



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la universalización de la Salud"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ²²⁵ -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 31 JUL. 2020

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por el administrado: Vladimir Adolfo TELLO FÉLIX, remitido mediante el Informe Técnico N° 132-2020-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH de fecha 18 de Febrero del 2020, contra de la Resolución Directoral 114-2019-GR.DRA-APURIMAC/D.OF.RR.HH. y E de fecha 23 de octubre del 2019 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...), fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, mediante el Informe Técnico N° 132-2020-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH de fecha 18 de Febrero del 2020, con SIGE N° 0001611 de fecha 22 de enero del 2020, remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Vladimir Adolfo TELLO FÉLIX, en contra de la Resolución Directoral N° 114-2019-GR.DRA-APURIMAC/D.OF.RR.HH.yE de fecha 23 de octubre del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia se proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada en la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en folios 11, para su estudio y evaluación correspondiente.

Que, conforme es de verse el recurso de apelación interpuesto por el administrado Vladimir Adolfo TELLO FÉLIX, contra de la Resolución Directoral N° 114-2019-GR.DRA-APURIMAC/D.OF.RR.HH.y E, quien en contradicción a lo resuelto por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, a través de dicha resolución manifiesta no encontrarse conforme a la decisión arribada, por cuanto contraviene todo derecho de un servidor amparado por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, bajo la protección del Artículo 1° de la Ley N° 24041 y la inclusión en planilla de pago de remuneraciones, CAFAE y de otros beneficios que percibe el personal permanente y/o nombrado; en cuanto al fundamento segundo del acto impugnado invoca la protección contra el despido arbitrario regulado por la Ley N° 24041, que señala: "que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente con más de 01 año de servicio ininterrumpido, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 15° de la misma ley; asimismo en el fundamento cuarto del acto administrativo señala "que debe tenerse en cuenta que el ingreso a la administración pública será efectuada por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivo (...)" en tanto no se puede negar el derecho de los trabajadores del sector público contratados para labores de naturales permanente con de un año ininterrumpidos de servicios a no cesar ni a ser destituidos en forma arbitraria aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos; al respecto señala la Casación N° 1308-2016- del Santa, como precedente vinculante a fin de garantizar la protección a los servidores públicos contra el despido arbitrario; para mayor abundamiento se debe tener en cuenta la Ley N° 24041, ni aislarse de lo previsto en los Artículos 22° al 27° de la Constitución Política del Perú. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 114-2019-GR.DRA-APURIMAC/D.OF.RR.HH.yE de fecha 23 de octubre del 2019, se Declara IMPROCEDENTE, la solicitud de Reconocimiento como servidor contratado





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la universalización de la Salud"

permanente en el cargo de Camarógrafo y Editor de la Oficina Regional de Comunicación e Imagen Institucional del Gobierno Regional de Apurímac, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y el Decreto Supremo N°05-90-PCM y bajo la protección del Artículo 1° de la Ley N°24041, al no cumplir con los requisitos exigidos en las normas invocadas; postulado por el recurrente **Vladimir Adolfo TELLO FÉLIX**, todo ello en merito a los considerandos precedentemente invocados;

Que, siendo así el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S 004-2019-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición de quince días consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; En el caso de autos el recurrente **Vladimir Adolfo TELLO FÉLIX**, **presentó su recurso de apelación excediendo el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019. Habiéndose notificado al referido administrado, con la Resolución Directoral N° 114-2019-GR.DRA-APURIMAC/D.OF.RR.HH.yE, mediante constancia de notificación respectiva, el día 06 de noviembre del 2019, y habiendo presentado su recurso de apelación por Mesa de Partes bajo el Registro N° 1611, recién en fecha 22 de enero del 2020, **superando así los términos establecidos para impugnar**;

Que, el Artículo 8° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias, sino también conforme a Ley;

Que, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público precisa en su Artículo 2° "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable".

Que, de la revisión de los actuados que forman parte del recurso de apelación, se tiene que la Ley misma indica que el ingreso del personal contratado a la administración pública indistintamente del régimen de vinculación, se realiza a través de concurso de méritos, según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 27851, Ley del Marco del Empleo Público y artículo IV del título preliminar del Decreto Legislativo N°1023. El Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servicios;

Que, el administrado pretende de manera automática ingresar a la administración pública y ser un trabajador de carrera y/o trabajador permanente, dentro del Decreto Legislativo N° 276 y reincorporación laboral de acuerdo a ley N° 24041, sin haber ingresado mediante concurso público y abierto de méritos; por grupo ocupacional, pasando por alto el principio de igualdad de oportunidades conforme así lo dispone el artículo 12° inciso d) el Decreto Legislativo 276 y la Ley N° 28175, Ley de Marco del Empleo Público, contrariamente pretende infringir el derecho a la igualdad ante la Ley sin discriminación y el derecho a acceder a un puesto de trabajo en base a méritos y capacidades de las personas, a que se refiere el artículo 2 inciso 1) y el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, quien también tiene el legítimo derecho de ingresar a la carrera administrativa, previo un concurso de méritos, hecho que no ha sucedido en el caso de autos.

Que, resulta preciso revisar y analizar las disposiciones contenidas en la Ley N° 24041, que tiene por finalidad otorgar protección contra el despido a los servidores contratados comprendidos en su ámbito de aplicación, ello no implica que bajo el amparo de dicha norma el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la universalización de la Salud"



Que, el presente caso planteado debemos señalar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: "La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente". Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013- PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que: "el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularan el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor estamos frente a un bien jurídico garantizado por la constitución cuyo desarrollo se delega al legislador (Exp. N° 00008-2005-PUTC FJ 44)";

Que, así mismo, las leyes de presupuesto del sector público de ejercicios anteriores, así como la del presente ejercicio, Ley N°30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2020, a través del Artículo 8° numeral 8.1 inicios a) y e), prohíbe el ingreso de personal a la administración pública por nombramiento o servicios personales, salvo las excepciones que dicha norma contempla. En ese sentido las entidades públicas requieren en el presente ejercicio de una norma con rango de Ley que las habilite expresamente para realizar el nombramiento y/o declaración de existencia de vínculo laboral de carácter permanente, bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N° 276, de lo contrario el ingreso a la carrera administrativa sería nulo;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, señala: "que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148° de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; Decreto Supremo N° 094-2020-PCM y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste al recurrente el derecho a promover sus contradicciones frente a las resoluciones que afectan sus derechos o intereses, sin embargo, en lo que corresponde al caso materia de autos, se trata exclusivamente de un Reconocimiento como servidor contratado permanente en el cargo de Camarógrafo y Editor de la Oficina Regional de Comunicación e Imagen Institucional del Gobierno Regional de Apurímac, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y bajo la protección del Artículo 1° de la Ley N° 24041, pues no cumple con los requisitos exigidos en las normas invocadas; así como de las exigencia para el ingreso a la Administración Pública, sea en condición de nombrado y contratado, es previo concurso público de méritos, que para ello debe existir plaza vacante debidamente presupuestada y sujetos a los documentos de gestión institucional correspondientes, en tanto no existen dichas exigencias y siendo extemporáneo la apelación promovida por el actor, deviene en inamparable su pretensión;

Estando a la Opinión Legal N° 312-2020-GRAP/08/ DRAJ, de fecha de fecha 21 de julio del 2020;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año de la universalización de la Salud"

Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación por Extemporáneo interpuesto por el administrado Vladimir Adolfo TELLO FÉLIX, **contra la** Resolución Directoral N° 114-2019-GR.DRA-APURIMAC/D.OF.RR.HH.yE de fecha 23 de octubre del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme lo establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.


ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con el presente acto administrativo, al Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
YCTAbog.

